



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 120

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220160018801	Ordinario	Pertenencia agrario	MARIA DEL CARMEN CRUZ DE ALVAREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO ARDILA CABRERA	Auto resuelve recurso	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
EJECUTIVO No. 2011-00084-01		JAVIER FAJARDO BAEZ		REINALDO GUIO CISNEROS		26/11/20		GEMB	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 26 de noviembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



5. XX1



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Pertenencia.

Parte demandante: María del Carmen Cruz Álvarez y otros.

Parte demandada: Herederos indeterminados de Lisandro Ardila Cabrera y otros.

Radicación: 85-001-31-03-002-2016-00188-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resolver recurso **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los terceros intervinientes, contra el auto emitido en la audiencia inicial del 8 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, que rechazó una de las preguntas formuladas en el interrogatorio de parte y negó la exhibición e incorporación de un contrato.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 21 de noviembre de 2016, MARÍA DEL CARMEN CRUZ ÁLVAREZ, REINALDO VEGA ROSAS, LEONILDE GALÁN RODRÍGUEZ y BLANCA CECILIA MARTÍNEZ formularon a través de apoderado judicial, demanda verbal declarativa de pertenencia, en contra de los Herederos indeterminados de LISANDRO ARDILA CABRERA y de cualquier otra persona indeterminada, con el objetivo de que a través de decisión judicial les fuera declarado el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva, de unos lotes determinados que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado MATEPALMA, ubicado en la vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare, cuya extensión del terreno mayor era de cuarenta y nueve hectáreas (49) y seis mil (6.000) metros cuadrados. Inmueble que cuenta con matrícula inmobiliaria No. 470-73267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

El 29 de junio de 2017 fue admitida la demanda y el 3 de diciembre de 2017 fue contestada la demanda por MARÍA DE JESUS AVELLA ARDILA, TULIA ESTHER ARDILA de BRIÑEZ, MARCO ANTONIO AVELLA ARDILA, ZORAIDA ARDILA OLIVEROS, EDGAR ARDILA OLIVEROS, MARÍA MARTHA ARDILA y OFELIA

Apelación Auto

Parte demandante: María del Carmen Cruz Álvarez y otros.
Parte demandada: Herederos indeterminados de Lisandro Ardila Cabrera y otros.
Radicación: 85-001-31-03-002-2016-00188-01.

MOJICA ARDILA. Del mismo modo el 31 de enero de 2020 se dio por contestada la demanda por parte del Curador Ad litem.

El 8 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, cumplidos los requisitos previos, celebró la audiencia inicial. En el transcurso de la misma mientras se evacuaba el interrogatorio de parte practicado al demandante REINALDO VEGA ROSAS, el apoderado de la parte demandada procedió a formular una pregunta sobre un supuesto contrato, cuyo contenido desvirtuaba lo afirmado por el demandante. El Juez intervino a fin de corroborar si la pregunta formulada frente al contrato, tenía sustento en alguna prueba documental obrante en el paginario, habiendo referido el mandatario que se trataba de una prueba sobreviniente.

El a quo, visto lo anterior procedió a rechazar la pregunta y a negar la incorporación de la prueba consistente en el contrato. Contra esa determinación el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

3. DECISIÓN RECURRIDA

A través del auto del 8 de julio de 2020, proferido en la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, rechazó una de las preguntas formuladas en el interrogatorio de parte y negó la incorporación y exhibición de un contrato que se pretendía ingresar al proceso, argumentando que no era posible interrogar a los absolventes ni a los testigos sobre pruebas que no existieran en el proceso, porque implicaba una vulneración al derecho de contradicción y defensa de las partes.

Indicó que las oportunidades para aportar pruebas documentales eran la presentación de la demanda o la contestación de la misma, motivo por el cual la solicitud resultaba extemporánea.

4. IMPUGNACIÓN

El recurrente impugna la decisión manifestando que la prueba es contundente; permite corroborar que lo afirmado por REINALDO VEGA ROSAS, no es cierto, en cuanto a la cantidad de terreno transferido por DOMINGA ARDILA; contrario a sus dichos la cantidad negociada, no fueron las hectáreas afirmadas por el demandante; el documento permite dilucidar qué fue lo realmente adquirido por REINALDO VEGA ROSAS; en permuta adquirió un terreno de menor extensión al que pretende en pertenencia.

5.- CONSIDERACIONES:

6.1.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala establecer (i) si es posible admitir la prueba documental que se pretende incorporar en la audiencia inicial y (ii) si es posible interrogar al demandado REINALDO VEGA ROSAS sobre el contenido de esa prueba.

6.2.- DE LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS

La norma encargada de regular las oportunidades probatorias en nuestro ordenamiento civil, encuentra sustento en el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que en su inciso primero dispone:

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
...”*

La Corte Suprema de Justicia, de antaño se ha pronunciado sobre los momentos oportunos es los que se deben solicitar y practicar las pruebas, esto a fin de que sean válidamente incorporadas al proceso; por ello ha indicado:

*“Pertinente es memorar que “[l]a prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda (num. 8º, art. 75, C. de P.C.), su contestación (inc. 2º, art. 92 ib.) o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias (art. 399 ib.)”*¹

Ahora bien, la doctrina del mismo modo, ha clasificado los requisitos necesarios a tener en cuenta a la hora de admitir las pruebas, por ello los ha diferenciado como requisitos extrínsecos (para cualquier medio de prueba), e intrínsecos (según el medio de prueba en específico).

Los requisitos extrínsecos se encuentran consagrados en el artículo 168 del CGP, los cuales son:

1. **Pertinencia.** El juez debe verificar si el medio tiene relación directa con los hechos del proceso.
2. **Conducencia.** El medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** No se puede decretar pruebas manifiestamente superfluas, bien porque se trata de acreditar hechos que ya están probados o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

¹ Cas. Civ., sentencia de 17 de julio de 2009, expediente No. 15001-3103-002-1994-08637-01, reiterada en sentencia de 30 de septiembre de 2011, expediente No. 23001-3110-002-2006-00112-01.

Apelación Auto

Parte demandante: María del Carmen Cruz Álvarez y otros.
Parte demandada: Herederos indeterminados de Lisandro Ardila Cabrera y otros.
Radicación: 85-001-31-03-002-2016-00188-01.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que el a quo rechazó una de las preguntas formuladas en el interrogatorio de parte y negó la adhesión y exhibición de un contrato, que como documento se pretendía incorporar al proceso; el recurrente impugna la decisión manifestando que la prueba que se pretende aportar es contundente, ya que esta permite corroborar unos hechos acerca del negocio que dio origen a la posesión del demandado REINALDO VEGA ROSAS.

Frente a estos reparos, lo primero es señalar que, tal y como se expuso con anterioridad, la ley y la jurisprudencia desde antaño han mantenido su postura frente a la oportunidad de allegar pruebas al proceso, con el fin de garantizar al máximo el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho de defensa. No es viable allegar medios de prueba al proceso en cualquier etapa; las oportunidades probatorias son regladas y sujetas al principio de preclusión.

La misma Constitución Política ha sido ferviente garante de estos derechos y por ello positivizó en su artículo 29, el derecho constitucional en mención, y sobre el particular respecto de las pruebas, en su inciso cuarto indicó:

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, mal podría esta Corporación legitimar la prueba que de manera intempestiva el recurrente pretende incorporar en plena audiencia inicial, aprovechando hábilmente una pregunta durante el interrogatorio al demandante, siendo que el hecho por el que se indagará aparece en un documento que no fue incorporado en su momento y sobre el cual, el actor no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

Por ello la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, señaló frente a las limitaciones probatorias:

Estas limitaciones tienen su razón de ser en el equilibrio que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes a la hora de enfrentarse en un proceso de naturaleza judicial, para que sea legítimo; en la necesidad de darle finiquito a la etapa probatoria, para impedir que el trámite se extienda indefinidamente en el tiempo; y en la formalidad característica en punto de la postulación de los medios de prueba, para evitar que un sujeto procesal resulte sorprendido por la actuación irregular o incluso intempestiva de otro.²

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Ref.: 11001-0203-000-2008-01847-00.

No resultan de recibo los planteamientos del recurrente al presentarlo como una prueba sobreviniente, porque el contrato que se pretende allegar al expediente data del momento mismo en que entró en posesión el demandante -8 de marzo de 1994, es decir era una prueba que se pudo haber conseguido y presentado al momento de contestar la demandada. La calidad de prueba "sobreviniente", no resulta de la mera afirmación que de ella haga una parte, sino que se debe demostrar que la prueba surgió con posterioridad a la oportunidad probatoria que tenía para incorporarla; en este caso con la contestación; es necesario además de alegar la ignorancia sobre el medio cognoscitivo, acreditar la imposibilidad de hallarlo y aportarlo oportunamente; asunto que en este caso no ocurrió.

Corolario de lo anterior, hizo bien el a quo cuando negó la incorporación de la prueba documental consistente en un contrato; asunto que a su vez implica la imposibilidad de plantear preguntas en el interrogatorio sobre el contenido del mismo. Se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto del 8 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
RECIBIDA POR ESTADO
FECHA: 26/10/20
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
COTACION EN ESTADO NO: 120
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía acumulado

Demandante: Javier Fajardo Báez

Demandado: Reinaldo Guio Cisneros

Radicación: 85230-318-9001-2011-00084-01

Sería del caso entrar a decidir lo correspondiente a la recusación formulada en contra del titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, encuentra la suscrita que, en el sub lite, ya se emitió pronunciamiento por parte de este Tribunal, con ponencia del Magistrado JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ.

En consecuencia, conforme al artículo 10 del acuerdo 108 de 1997 emitido por Consejo Superior de Judicatura, deberá remitirse el presente asunto para que se tramite a través de la Sala de decisión que preside el Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ.

Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
AL, 26/11/20
LA AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO NO 120
EL SECRETARIO